

CONSTANCIA: Notificación por estado: 14 de abril de 2023.

Término para subsanar corrió así: 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 3 de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad el 19 de abril de 2023 a las 14:54 y correo que lo complementa presentado en la misma fecha a las 15:15. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

Radicación: 2023-22

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En la demanda para proceso de **"INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD"** promovida por el señor **CORNELIO BONELLI RIVEROS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, el apoderado del demandante, remite dentro del término, escrito y anexos tendientes a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se advierte que no dio cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, respecto a los puntos primero y segundo de inadmisión, si bien aporta nuevo poder, no señala en el mismo quien o quienes son los demandados, limitándose a referir que el señor MÁXIMO BONELLI, sería el único hermano del demandante y que "al parecer se encuentra vivo", y en el escrito subsanatorio refiere que la demanda la dirige contra "los herederos determinados e indeterminados del señor CORNELIO BONELLI ZADRA", sin que precisara el nombre de dichos herederos determinados, y por ende, no puede entenderse por corregidas dichas falencias.

En cuanto al punto quinto, reitera que para el 12 de agosto de 2005 en que se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento del señor CORNELIO BONELLI RIVEROS, el causante CORNELIO BONELLI ZADRA, ya había fallecido, "y por ende no podía realizar el reconocimiento en la partida de nacimiento", cuando la inscripción del estado civil, que una vez autorizada, solamente puede ser alterada en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, sin que haya aclarado nada al respecto, y por otra parte, aunque refiere que la madre del demandante, ALICIA RIVEROS, convivió en unión marital de hecho, como aparece en la prueba anticipada que de ésta aporta, no hace ninguna claridad frente a la existencia de dicha unión, pues, según lo dispuesto en el artículo 213 C.C., la paternidad se presume por el nacimiento dentro de la unión marital de hecho, o dentro del matrimonio, como se observara en la providencia, y la acción pretendida, tiene por

objeto "restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres"¹.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

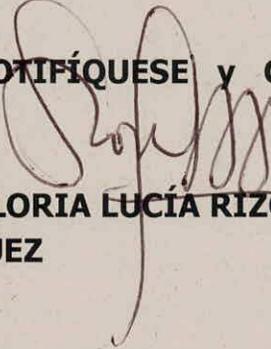
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de "INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD" promovida a través de apoderado judicial por el señor CORNELIO BONELLI RIVEROS, en contra de los "Herederos determinados e Indeterminados del señor CORNELIO BONELLI ZADRA".

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 76

Fecha: 9 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-258/15; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub